

Documento Resumen
Propuesta de Cambios Legales y Normativos Proceso Propuestas CMF 2025

TEMAS PRIMERA PRIORIDAD

PRIMERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento.

1. Eliminar las láminas o títulos

En atención a la poca eficiencia y falta de necesidad asociadas a la obligación de emisión de láminas/títulos en los procesos de emisión de valores al ingreso al DCV, es del todo conveniente despejar con claridad que el DCV no estará obligado a manejar láminas/títulos en emisiones desmaterializadas.

De esta forma los emisores podrán eliminar en sus procesos de colocaciones la exigencia de emitir títulos o láminas, asociadas a su respectiva emisión de valores, cualquier esa sea: renta fija, intermediación financiera o renta variable.

2. Prenda Especial

Modificar el artículo 14, letra b) de la ley 18.876, en su inciso 6 eliminando el párrafo final y modificar el Inciso tercero del artículo 14 ter para evitar dudas que se han planteado en torno al proceso de ejecución y dejarlo acorde a los principios de principios de eficacia y eficiencia que impone la Ley de Productividad.

3. Voto delegado por depositante

A la fecha el DCV puede votar por sus depositantes y mandantes de éstos por valores en depósito, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N°18.876. Para dar viabilidad a esta facultad, se hace necesario que el DCV pueda ejercer este derecho no sólo respecto de los valores en depósito, sino también respecto de los que no estén depositados.

4. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991.

1. Derogación del inciso final del artículo 32 del DS 734 o bien en su modificación, significaría que los certificados de posición que acrediten titularidad para la concurrencia a junta de accionistas se emitirían tanto para las cuentas de mandante grupal como individual a objeto que resulte acorde con la interpretación de la CMF.

I. PRIMERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.

1. Información de Emisores al DCV

Modificación de Ley N°18.045 y/o Norma de Carácter N°30 para que el DCV obtenga información de emisores, que afectan los valores incluyéndolo como una entidad más a las que se debe informar, aparte de la CMF y Bolsas, ya que el DCV, en su rol de custodio no está considerado para ser receptor obligatorio de tal información en forma

oportuna y segura, respecto de la inscripción de emisores y sus valores, sus modificaciones estatutarias especialmente en caso de división, fusión transformación, aumentos de capital cualquier otro evento corporativo que afecte los valores emitidos o a sus titulares, la liquidación del emisor y cancelación de sus valores.

2. Sistema de Mercado “Repos”

En virtud de la promulgación en diciembre de 2023 de la Ley N°21.641 Ley de Resiliencia del Sistema Financiero y sus Infraestructuras, y en consideración a la necesidad de registro de las operaciones en un sistema de custodia, DCV, tomando en cuenta su infraestructura, capacidad y conocimientos, ha iniciado el estudio y vías de implementación de un servicio para poder ofrecer al mercado financiero local dicha custodia con las particularidades propias del contrato Repo.

Para esto se hace muy necesario la dictación de una norma que agrupe todos los requerimientos legales que permitan hacer viable la operación de los agentes del sistema, unificando criterios, otorgando así, mayor certeza jurídica a los participantes.

TEMAS SEGUNDA PRIORIDAD

SEGUNDA PRIORIDAD PARTE A. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.

1. Votación por Mandantes

Modificar la Ley N°18.045 artículo 179, incluyendo al DCV entre aquellas entidades legalmente autorizadas para votar y dividir sus votos. Permitir que se delegue el voto en terceros diferentes de abogados o representantes legales.

SEGUNDA PRIORIDAD PARTE B. Modernización de los Registros de Accionistas. Títulos Electrónicos y eliminación de Valores Físicos.

En atención al proyecto de ley Ley N°11.598-03 y a la dictación de la Ley N°21.366 que modificó la Ley N°20.659 de 2013, se hace necesario que se establezca además en las leyes que regulan las sociedades de capital (Ley de SA, Ley Única de Fondos, Ley de Sociedades por Acciones, etc), no constituidas al amparo de la Ley N°21.366, la posibilidad que el registro de accionistas o aportantes sea electrónico, y que todos los títulos se emitan electrónicamente.

Asimismo, y para los títulos físicos existentes actualmente, dar carácter de obligatorio el transitar a la desmaterialización. Claramente esto minimizaría los riesgos asociados a cualquier proceso que tenga documentos físicos, que están afectos a pérdidas o deterioros.

Adicionalmente, cabe recordar que la contingencia sanitaria nos obligó a asumir mecanismos a distancia en varios procesos, sin perder por esa razón, el marco de seguridad, exactitud y apego a las normas legales y reglamentarias con que se deben desarrollar tales procesos.

Radical la administración de los registros de accionistas mediante anotaciones en cuenta en el DCV, o una filial, traería aparejados beneficios para el mercado, dada la centralización del depósito y las protecciones legales establecidas para el DCV, que contribuyen a la eficiencia del mercado y los actores que las utilizan como parte de su infraestructura, los actuales procesos e infraestructura del DCV estaría diseñada para mitigar adecuadamente los riesgos inherentes a esta nueva actividad.

Se propone modificar los siguientes cuerpos legales:

1. Ley N°18.046 y su Reglamento en las siguientes materias.
 - a) Títulos de acciones, representación electrónica o mediante sistema de anotación en cuenta Ley N°18.876.
 - b) Registro de Accionistas
 - c) Comunicaciones entre accionistas y la sociedad
 - d) Suscripción de acciones y traspasos
 - e) Archivo de Documentos
 - f) Posesiones Efectivas
 - g) Juntas de Accionistas y Poder de comparecencia
 - h) Oferta Preferente
 - i) Canje
 - j) Derecho a retiro
2. La Ley Única de Fondos N°20.712 y su Reglamento en las siguientes materias.
 - a) Registro de Aportantes
 - b) Asamblea de Aportantes
3. El Código de Comercio en materia de Sociedades por acciones
4. La Ley N°18.876 en materia de anotaciones en cuenta.

TEMAS TERCERA PRIORIDAD

I. TERCERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento

- 1. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991**
 - a) Incluir alternativa de digitalización (sumándose a proyecto de Ley 11.598)
 - b) Incluir alternativa de bóveda si fuera el caso.
 - c) Incluir arqueo de títulos físicos vigentes

II. TERCERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad del Mercado Financiero

1. Portabilidad de garantías y nueva forma de transferir la propiedad de bienes raíces

Actualmente el proceso de refinanciamiento crediticio y otro tipo de contratos asociados a operaciones en distintas áreas del mercado de valores, es sumamente lento y costoso. Del mismo modo, la forma, proceso y costos de transacción de la propiedad de bienes raíces en Chile, es lenta, engorrosa y sumamente cara para los usuarios, desincentiva el aprovechamiento de beneficios económicos, y no coopera con la movilidad del mercado.

El DCV través del sistema de operación de cuentas, y alternativas de transferencia de la propiedad y de registro de garantías, mediante mecanismos de cargo y abono en cuentas, podría implementar, al igual que lo realiza con valores de oferta pública, un sistema equivalente para transferir la propiedad de bienes raíces y para que los bancos y otras empresas puedan en paralelo bajar los gastos y costos, reducir los tiempos en transferencia de hipotecas y otros gravámenes sobre bienes raíces, al punto de realizar estas tareas practicante on-line.

Esta posibilidad permitirá al DCV o eventualmente a su filial, y finalmente a Chile, contar con un cambio de relevancia en los procesos de transferencia de propiedad y constitución y transferencia de garantías actualmente vigentes, posicionando a Chile como referente a nivel mundial.

2. Creación de una Central de Única de Poderes o KYC (Know your Customer).

Actualmente no existe información “on-line” y menos centralizada de los poderes y antecedentes legales de las personas jurídicas y personas naturales.

Esto obliga, a la persona que confiere un poder o mandato y a cada persona jurídica que interactúa a nivel país, a multiplicar la entrega de sus respectivos antecedentes a tanta entidades o contrapartes con las que interactúa. Esto, con los consiguientes costos que significa, tiene como costo adicional que las entidades con las cuales se opera demandan tener estos **poderes actualizados y de uso diario e inmediato**, sin que exista amparo legal o certeza de su legitimidad o de su validez, visto que un mismo poder podría ser otorgado en un día en ante un ministro de fe, y luego ese mismo día revocarse ante un ministro de fe distinto.

La única excepción, para las que si existe regulación, son los poderes a representantes legales de las sociedades creadas al amparo de la Ley N° 20.659 (a través del Registro de Empresas y Sociedades, cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conocida como “Registro de empresas en un día”), que fue modificada por la Ley 21.366 de 25 de agosto de 2021, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a la Ley 20.659 que moderniza el Registro de Empresas y Sociedades dotándolo de mayores funcionalidades, e incorpora formularios electrónicos que permiten otorgar poderes a representantes de la sociedad.

Mismo tema para los efectos de KYC, lo que genera costos enormes a nivel de sistema, Bancos, Corredores de Bolsa y demás agentes, existiendo además la necesidad de verse obligados a requerir actualizaciones no existiendo un criterio común con relación a su plazo de validez.

ANEXO

INDICE

TEMAS PRIMERA PRIORIDAD	8
I. PRIMERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento	8
1. Eliminar las láminas o títulos	8
2. Prenda Especial	9
3. Voto delegado por depositante	9
4. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991	10
II. PRIMERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.	10
1. Información de Emisores al DCV	10
2. Sistema de Mercado “Repos”	11
TEMAS SEGUNDA PRIORIDAD	11
I. SEGUNDA PRIORIDAD PARTE A. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.	12
1. Votación por Mandantes	12
II. SEGUNDA PRIORIDAD PARTE B. Modernización de los Registros de Accionistas. Títulos Electrónicos y eliminación de Valores Físicos.	12
1. Modificaciones propuestas a Ley N°18.046 y su Reglamento.	13
a) Títulos de acciones, representación electrónica o mediante sistema de anotación en cuenta Ley N°18.876.	13
b) Registro de Accionistas	14
c) Comunicaciones entre accionistas y la sociedad	15
d) Suscripción de acciones y traspasos	16
e) Archivo de Documentos	17
f) Posesiones Efectivas	17
g) Juntas de Accionistas y Poder de comparecencia	17
h) Oferta Preferente	19
i) Canje	19
j) Derecho a retiro	20
k) Título final	20
2. Modificaciones propuestas a Ley Única de Fondos N°20.712 y su Reglamento	21
a) Registro de Aportantes	21
b) Asamblea de Aportantes	21
3. Modificaciones propuestas al Código de Comercio en materia de Sociedades por acciones	23
4. Modificaciones propuestas a la Ley N°18.876	23
TEMAS TERCERA PRIORIDAD	24
I. TERCERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento	24
1. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991	24
II. TERCERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad del Mercado Financiero	24
1. Portabilidad de garantías y nueva forma de transferir la propiedad de bienes raíces	24
2. Creación de una Central de Única de Poderes o KYC (Know your Customer).	25

TEMAS PRIMERA PRIORIDAD**I. PRIMERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento****1. Eliminar las láminas o títulos**

En atención a la poca eficiencia y falta de necesidad asociadas a la obligación de emisión de láminas/títulos en los procesos de emisión de valores al ingreso al DCV, es del todo conveniente despejar con claridad que el DCV no estará obligado a manejar láminas/títulos en emisiones desmaterializadas.

De esta forma los emisores podrán eliminar en sus procesos de colocaciones la exigencia de emitir títulos o láminas, asociadas a su respectiva emisión de valores, cualquier esa sea: renta fija, intermediación financiera o renta variable.

En tal sentido, se propone modificar el artículo 11 de la Ley N° 18.876 en adelante “la Ley”, atendido que el DCV está autorizado en términos generales, para recibir en depósito valores de oferta pública, cuya entrega se verifica siguiendo las formalidades correspondientes a la naturaleza del título de que se trate y que en materia de “registro” de los valores depositados, se establece que el DCV debe llevar una cuenta individual por depositante en la cual se registre en ítem separados, cada clase de valores homogéneos, entendiendo como tales los de su mismo tipo, especie, clase, serie y emisor (el Reglamento Interno del DCV agrega que: corresponden a un código de instrumento específico). Esto es concordante con los certificados a emitir por el DCV a requerimiento de sus depositantes, cuyo contenido está referido a cantidad, tipo, clase, especie, calidad y emisor de los valores.

En el caso que sea necesaria la materialización posterior, en los escenarios que ello puede tener lugar, conforme a la NCG 77 de la CMF (de 20 de enero 1998), ésta última podría normar que las escrituras de emisión contemplen los cortes en que deberá realizarse tal materialización o sea una materia para acordar entre el emisor y la empresa de depósito de valores.

Modificación Propuesta

Artículo 11. La empresa y el respectivo emisor podrán acordar, respecto de valores en depósito o susceptibles de ser depositados, que el emisor no estará obligado a emitir títulos, sino a llevar en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta, en favor de la respectiva empresa. La no emisión de título no afecta la calidad de valor para los efectos del artículo 3 de la ley N° 18.045.

Tratándose de emisiones desmaterializadas, no será necesaria referencia a láminas o numeración de títulos, ni aun respecto de las eventuales series en que se pueda llevar a cabo la respectiva emisión. Será suficiente que la anotación en cuenta indique únicamente el monto total de la emisión en la moneda que se efectúen, e informe a la Empresa una posición mínima de transacción.

Adoptado el acuerdo referido en el inciso primero entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere la Ley General de Bancos.

Mediante norma de carácter general, la CMF establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y establecerá los casos y condiciones en que procederá la emisión de los títulos representativos de los valores, a petición de los

interesados y siempre que con ello no se cause perjuicio al depositario o a sus mandantes, en su caso. En el evento de emisiones desmaterializadas sin que existan laminas o títulos específicos que la conformen, la emisión en los casos que corresponda podrá ser por monto que cada depositante o su mandante mantengan en cuenta.

2. Prenda Especial

Modificación propuesta

Modificar el artículo 14, letra b) en su inciso 6 eliminando el párrafo que se indica a continuación:

Con el solo mérito de tales comunicaciones, la empresa efectuará una anotación en cuenta que, de conformidad al reglamento interno, refleje la constitución de esta prenda especial sobre los valores respectivos, y a partir de ese momento se entenderá constituida para todos los efectos legales. **Asimismo, si correspondiere notificar la constitución de la prenda a la sociedad emisora de los valores respectivos, dicha notificación se entenderá efectuada para todos los fines legales mediante la comunicación electrónica que al efecto le envíe la empresa de depósito.**

Modificar el Inciso tercero del artículo 14 ter para evitar dudas que se han planteado en torno al proceso de ejecución:

Una vez hecha exigible cualquiera de las obligaciones garantizadas con la prenda especial señalada, el acreedor prendario, podrá poner los bienes prendados a disposición de una bolsa de valores, para que se proceda a su realización en subasta pública, **sin que sea necesario acreditar el incumplimiento de tales obligaciones**, aplicándose supletoriamente y en todo lo que no sea incompatible, lo dispuesto en el Título XXII de la ley N° 18.045.

3. Voto delegado por depositante

A la fecha el DCV puede votar por sus depositantes y mandantes de éstos por valores en depósito, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley N°18.876.

Para dar viabilidad a esta facultad, se hace necesario que el DCV pueda ejercer este derecho no sólo respecto de los valores en depósito, sino también respecto de los que no estén depositados.

Modificación propuesta

Artículo 12. Ley N°18.876 El depositante mantendrá su derecho a voto en las juntas de accionistas, de tenedores de bonos u otras asambleas semejantes, por los valores entregados en depósito **y todos aquellos de que sea titular**, salvo que delegue sus derechos en la empresa, para que sea ésta quien asista y ejerza sus derechos en su nombre, **por los valores entregados en depósito y todos aquellos de que sea titular**. En el primer caso, la empresa, efectuado que sea el cierre del registro, antes de la celebración de la junta y, en todo caso, antes de la calificación de poderes, deberá enviar al emisor una lista con los nombres de los titulares de sus valores, a la fecha en que, conforme a la reglamentación aplicable, tengan derecho a participar en la junta o en las otras asambleas semejantes. La lista, junto con individualizar a los depositantes, indicará el número de unidades del valor correspondiente a cada depositante, como también los embargos, precautorias y derechos reales que las afecten, con el detalle necesario para que se pueda determinar a quienes pertenece el derecho a voto; y deberá ser suscrita por el gerente de la empresa o por la persona que éste designe especialmente al efecto.

En las votaciones, cada titular se mirará como un votante diferente.

Aquellos depositantes que, en cambio, opten por delegar a la empresa el ejercicio de los derechos antes descritos deberán cumplir el procedimiento que al efecto ésta establezca en su reglamentación interna, junto con las demás normas que le sean aplicables.

Lo anterior será aplicable para los mandantes de los depositantes.

El ejercicio de los derechos patrimoniales que correspondan a los mandantes de los depositantes se regirá por lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

4. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991

1. Derogación del inciso final del artículo 32 del DS 734 o bien en su modificación.

Modificación propuesta

El artículo 32 señala: para la concurrencia a junta de accionistas, en conformidad al artículo 12 de la Ley, la empresa emitirá a pedido de los depositantes, certificados en los que se indicará la cantidad, clase y emisor de las acciones depositadas a la fecha de determinación de los accionistas con derecho. En dichos certificados se anotará expresamente el día en que se realizará la referida junta, fecha para la cual el certificado tendrá validez. Los emisores de los títulos en depósito deberán otorga plena fe a tales certificados.

Para la concurrencia a junta de tenedores de bonos, cobro de intereses, rescates parciales, ejercicio de derecho de suscripción u otros, la empresa emitirá certificados a nombre de los depositantes **o sus mandantes** en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los títulos valores; lo mismo ocurrirá cuando esto se requiera para el caso de otros valores.

Los mismos certificados se emitirán para el ejercicio de los derechos que correspondan a los mandantes de los depositantes que tengan cuenta individual.

La derogación significaría que los certificados se emitirían tanto para las cuentas de mandante grupal como individual a objeto que resulte acorde con la interpretación de la CMF.

II. PRIMERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.

1. Información de Emisores al DCV

Modificación de Ley N°18.045 y/o Norma de Carácter N°30 para que el DCV obtenga información de emisores, que afectan los valores incluyéndolo como una entidad más a las que se debe informar, aparte de la CMF y Bolsas, ya que el DCV, en su rol de custodio no está considerado para ser receptor obligatorio de tal información en forma oportuna y segura.

Modificación propuesta a la Ley 18.045

Artículo 54. Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima abierta, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la CMF, a las bolsas en donde transen sus valores **y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876.**

Artículo 188. El solicitante de la inscripción de valores extranjeros o de CDV tendrá la obligación de proporcionar a la CMF, a las bolsas en que éstos se coticen en el país, **y a las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N° 18.876,** información relacionada a dichos valores que determine la CMF mediante la norma de carácter general a que se refiere el artículo 189.

Artículo 203. El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio y durante la vigencia de la oferta, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, como asimismo de las sociedades anónimas abiertas que sean controladas por aquélla, de la CMF y de las bolsas de valores, y entidades privadas de depósito **y custodia de valores a que se refiere la Ley N°18.876.**

Modificación propuesta a NCG N°30

Se propone que se establezca transversalmente en la norma, en los numerales que la Comisión estime pertinentes, la obligación de notificar y enviar antecedentes en forma oportuna a las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N°18.876, respecto de la inscripción de emisores y sus valores, sus modificaciones estatutarias especialmente en caso de división, fusión transformación, aumentos de capital cualquier otro evento corporativo que afecte los valores emitidos o a sus titulares, la liquidación del emisor y cancelación de sus valores.

2. Sistema de Mercado “Repos”

En virtud de la promulgación en diciembre de 2023 de la Ley N°21.641 Ley de Resiliencia del Sistema Financiero y sus Infraestructuras, y en consideración a la necesidad de registro de las operaciones en un sistema de custodia, DCV, tomando en cuenta su infraestructura, capacidad y conocimientos, ha iniciado el estudio y vías de implementación de un servicio para poder ofrecer al mercado financiero local dicha custodia con las particularidades propias del contrato Repo.

Para esto se hace muy necesario la dictación de una norma que agrupe todos los requerimientos legales que permitan hacer viable la operación de los agentes del sistema, unificando criterios, otorgando así, mayor certeza jurídica a los participantes.

TEMAS SEGUNDA PRIORIDAD

I. **SEGUNDA PRIORIDAD PARTE A. Medidas para aumentar la agilidad, plataformas de negociación e infraestructura y profundidad del Mercado Financiero.**

1. **Votación por Mandantes**

Modificar la Ley N°18.045 artículo 179, incluyendo al DCV entre aquellas entidades legalmente autorizadas para votar y dividir sus votos. Permitir que se delegue el voto en terceros diferentes de abogados o representantes legales.

Modificación propuesta

Artículo 179. Los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos, **las entidades privadas de depósito y custodia de valores a que se refiere la Ley N°18.876**, o cualquiera otra entidad legalmente autorizada, que mantenga valores por cuenta de terceros, pero a nombre propio, deberá inscribir en un registro especial y anotar separadamente en su contabilidad estos valores con la individualización completa de la o las personas por cuenta de quien los mantiene. Este registro hará fe en contra de las personas señaladas, pudiendo los interesados reclamar en todo tiempo sus derechos, valiéndose de cualquier medio de prueba legal.

II. **SEGUNDA PRIORIDAD PARTE B. Modernización de los Registros de Accionistas. Títulos Electrónicos y eliminación de Valores Físicos.**

Con fecha 25 de enero de 2018 fue ingresado al congreso el proyecto de Ley N°11.598-03 cuya finalidad es incentivar la productividad de la actividad económica y modernizar la gestión pública.

El proyecto propone:

1. Modificar Ley N°18.845, que establece sistemas de microcopia o micrograbación de documentos, de manera tal de aplicar esa ley a otros sistemas electrónicos que permitan digitalizar documentos.
2. Modificar la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, a fin de fortalecer la equivalencia funcional y el valor probatorio de la firma electrónica avanzada.

El 25 de agosto de 2021 se dictó la Ley N°21.366, que modificó la Ley N°20.659 de 2013, que había simplificado el régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales. La reforma introducida a la Ley N°20.659 moderniza el Registro de Empresas y Sociedades dotándolo de mayores funcionalidades y transformándolo en una plataforma completa.

En atención al proyecto de ley referido, y a la dictación de la Ley N°21.366 se hace necesario para complementar dichas normas que se establezca además en las leyes que regulan las sociedades de capital (Ley de SA, Ley única de Fondos, Ley de Sociedades por Acciones, etc), no constituidas al amparo de la Ley N° 21.366, la posibilidad de que el registro de accionistas o aportantes sea electrónico, y que todos los títulos se emitan electrónicamente.

Asimismo, y para los títulos físicos existentes actualmente, dar carácter de obligatorio el transitar a la desmaterialización. Claramente esto minimizaría los riesgos asociados a cualquier proceso que tenga documentos físicos, que están afectos a pérdidas o deterioros.

Adicionalmente, cabe recordar que la contingencia sanitaria nos obligó a asumir mecanismos a distancia en varios procesos, sin perder por esa razón, el marco de seguridad,

exactitud y apego a las normas legales y reglamentarias con que se deben desarrollar tales procesos.

Radical la administración de los registros de accionistas mediante anotaciones en cuenta en el DCV, traería aparejados beneficios para el mercado, dada la centralización del depósito y las protecciones legales establecidas para el DCV, que contribuyen a la eficiencia del mercado y los actores que las utilizan como parte de su infraestructura, los actuales procesos e infraestructura del DCV estaría diseñada para mitigar adecuadamente los riesgos inherentes a esta nueva actividad.

1. Modificaciones propuestas a Ley N°18.046 y su Reglamento.

a) Títulos de acciones, representación electrónica o mediante sistema de anotación en cuenta Ley N°18.876.

Artículo 12 Ley N°18046. Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito o electrónicamente en la forma que determine el reglamento. La transferencia se hará en conformidad a dicho reglamento, el cual determinará, además, las menciones que deben contener los títulos o su representación electrónica y la manera como se reemplazarán aquellos perdidos o extraviados para el evento que sean físicos.

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que precise el Reglamento.

En las sociedades anónimas abiertas la CMF Superintendencia resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción de un traspaso de acciones.

Asimismo, las sociedades podrán establecer en sus estatutos, Superintendencia podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para que la representación de sus acciones será mediante sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876 o una filial de ésta. o que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar las transferencias de acciones, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Artículo 11 Reglamento SA. Los títulos de acciones distintas de aquellas representadas mediante anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o una filial de ésta, llevarán el nombre del titular, su rol único tributario o cédula de identidad, si los tuviera, el nombre y domicilio de la sociedad y su rol único tributario, la fecha de la escritura de constitución y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial, el número de acciones que el título represente, la serie a que pertenezcan, una referencia a las preferencias que otorgan y si las acciones tienen o no valor nominal. Si los estatutos de la sociedad incluyen limitaciones a la libre disposición de las acciones, los títulos también deberán hacer referencia a ellas. Igualmente deberán constar en el título las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente.

En el caso de sociedades anónimas especiales se expresará además en el título la fecha y número de la resolución de autorización de existencia correspondiente, la indicación de su inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial.

Los títulos de acciones serán numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. El talón correspondiente será firmado por la persona a quien se haya entregado el título. Los títulos serán firmados por el presidente del directorio y por el gerente general o las personas que hagan sus veces. Las sociedades podrán establecer sistemas para que la firma de ellos quede estampada mediante procedimientos mecánicos que ofrezcan seguridad.

Artículo 12 Reglamento SA. Los títulos físicos inutilizados y el talón correspondiente llevarán estampados en forma visible la palabra "Inutilizado" y en el respaldo del talón se anotará el número de los títulos con que se les haya reemplazado.

El título físico inutilizado se pegará al talón respectivo. Cuando se haya transferido una parte de las acciones a que se refiera el título, se inutilizará éste y se emitirán nuevos títulos. No se emitirá un nuevo título sin haberse inutilizado el anterior, o sin que éste se haya declarado extraviado, hurtado o robado previo los trámites establecidos en el artículo siguiente. Este mismo procedimiento se aplicará cuando por cualquier motivo hubiere canje de títulos.

En el caso de títulos representados electrónicamente o mediante sistema de anotaciones en cuenta, se dejará únicamente constancia en el registro de accionistas.

Artículo 14 Reglamento SA. Los estatutos de las sociedades cerradas podrán establecer que la sociedad no estará obligada a imprimir láminas físicas de los títulos de acciones, sino que a llevar únicamente el registro de accionistas mediante un sistema electrónico o bien de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, siempre que se resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

La CMF establecerá, mediante norma de carácter general, los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y determinará los casos y condiciones en que procederá la emisión de los títulos representativos de los valores, a petición de los interesados, y las menciones que deberán contener.

b) Registro de Accionistas

Artículo 9 Reglamento SA. El Registro de Accionistas podrá llevarse por cualquier medio, incluido un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o una filial de ésta, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad. Si el Registro se llevare por medios que no permitan dejar inmediata constancia de la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al de dominio sobre las acciones, la sociedad estará obligada a llevar un libro anexo para tal fin. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a la inscripción del derecho o gravamen en dicho libro, la sociedad deberá incorporar la información al sistema por el cual se lleva el Registro.

Artículo 14 Reglamento SA. Los estatutos de las sociedades anónimas cerradas podrán establecer que la sociedad no estará obligada a imprimir láminas físicas de los títulos de acciones, sino que, a llevar únicamente un sistema de anotaciones en cuenta en el Registro de Accionistas, siempre que se resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

En los casos que una sociedad anónima haya acordado llevar su registro en mediante anotaciones en cuenta en una empresa constituida de acuerdo con la Ley N°18.876, se aplicará supletoriamente dicha ley, su reglamento y el reglamento interno de la empresa, en lo no previsto por la Ley N°18.046 o este reglamento.

c) Comunicaciones entre accionistas y la sociedad

Artículo 137 BIS Ley N°18.046.-

Si el registro de accionistas se administra en forma electrónica o por medio de un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, las comunicaciones se enviarán o pondrán a disposición de los accionistas por medio de comunicaciones electrónicas.

La CMF determinará, mediante norma de carácter general, los medios alternativos a través de los cuales las sociedades fiscalizadas podrán enviar o poner a disposición de sus accionistas, los documentos, información y comunicaciones que establece esta ley.

Artículo 8 Reglamento SA. Cuando la sociedad deba citar a los accionistas, realizar algún anuncio o entregar información relevante a éstos, lo deberá realizar en la forma establecida en la ley, y en ausencia de norma, mediante comunicación escrita o electrónica entregada personalmente a cada accionista, o por carta certificada enviada al domicilio informado en el Registro de Accionistas.

Dicha citación o información, además, deberá estar disponible en el sitio de internet de la sociedad, si lo tuviera.

Los estatutos de la sociedad podrán establecer medios de comunicación de la sociedad a los accionistas complementarios a los indicados en la ley o en este reglamento.

En caso de ser administrado el Registro de Accionistas por un sistema de anotaciones en cuenta en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N°18.876, las comunicaciones se efectuarán por vía electrónica de la manera que el reglamento interno de la empresa lo disponga.

En estos casos, el Registro de Accionistas deberá incluir respecto de cada accionista, además, la información necesaria para utilizar aquellos medios de comunicación.

Será responsabilidad de cada accionista mantener su información en el Registro de Accionistas debidamente actualizada.

Artículo 17 Reglamento SA. Cada vez que un accionista quiera dejar constancia del ejercicio de alguno de los derechos que la ley, este reglamento o los estatutos le confieren como tal, deberá comunicar a la sociedad dicho ejercicio a través de los medios que los estatutos determinen, incluyendo los mecanismos electrónicos, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad, o por carta certificada o por presentación escrita entregada en el lugar en que funcione la gerencia.

Si el registro de accionistas se lleva por medio de un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, las comunicaciones se efectuarán en la forma electrónica que disponga el reglamento interno de la empresa.

Para efectos de computar los plazos que correspondan, se considerará como fecha de ejercicio del derecho la fecha de recepción por parte de la sociedad de la comunicación en la forma señalada en el inciso anterior. Si dicha comunicación hubiere sido enviada por carta certificada, se considerará como fecha de recepción el tercer día hábil siguiente al de su entrega en las oficinas de correos.

d) Suscripción de acciones y traspasos

Artículo 33 Reglamento SA. La suscripción de acciones efectuada con posterioridad a la constitución de la sociedad deberá constar en instrumento público o privado firmado por las partes en el que se exprese el número de las acciones que se suscriben, la serie a que pertenezcan, en su caso, la fecha de entrega de los títulos respectivos y el valor y la forma de pago de la suscripción.

El instrumento podrá otorgarse mediante sistemas electrónicos que cumplan los requisitos de seguridad establecidos por la CMF y de acuerdo con las normas de la Ley N°19.799. Podrán asimismo ser remitidos a la sociedad emisora por vía electrónica.

Artículo 38 Reglamento SA. Toda cesión de acciones se celebrará por instrumento privado firmado por el cedente y el cesionario debidamente individualizados por su cédula nacional de identidad o rol único tributario, ante notario público, o bien cada uno ante dos testigos mayores de edad o ante un corredor de bolsa, debidamente individualizados por su cédula nacional de identidad o rol único tributario. Los ministros de fe podrán ser los mismos si cedente y cesionario suscriben el instrumento en un mismo acto. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario o conforme a lo previsto en la Ley N°18.876, si procediere. No podrá actuar en calidad de testigo, corredor de bolsa o notario público quien comparece en la escritura de cesión como cedente o cesionario de las acciones, ni aún respecto de su contraparte.

La adquisición de acciones de una sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas, y de la obligación de pagar las acciones en el caso que éstas no estén pagadas a la sociedad.

Artículo 41 Reglamento SA. La cesión de las acciones producirá efecto entre las partes desde su celebración, y respecto de la sociedad y de terceros, desde el momento de la inscripción del nuevo titular en el Registro de Accionistas. La sociedad practicará la inscripción en el momento que tome conocimiento de la cesión.

Los interesados podrán acreditar que la sociedad ha tomado conocimiento de la cesión en mérito a una notificación practicada por un corredor de bolsa o notario público, quienes en el acto de la notificación deberán entregar una copia del contrato de cesión y el título de las acciones, a menos que este último estuviese en poder de la sociedad o no tuviere obligación de imprimir láminas físicas de los títulos.

Si el registro de accionistas se lleva en forma electrónica o por medio de un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, la comunicación y notificación referida en el inciso anterior podrá efectuarse electrónicamente. Las condiciones que deberán cumplir los medios y sistemas que se emplearán para realizar las referidas notificaciones serán establecidas por la CMF mediante norma de carácter general.

Artículo 23 Ley N° 18.046. La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio sobre las acciones de una sociedad, no le serán oponibles a ésta, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas.

Si el registro de accionistas se lleva por medio de un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, la notificación la hará el ministro de fe por medio de una comunicación electrónica a la Empresa, cumpliendo los demás requisitos legales y las disposiciones de la Ley N°19.799.

e) Archivo de Documentos

Artículo 43 Reglamento SA. La sociedad deberá archivar en forma física o electrónica, los traspasos, poderes y demás documentos en mérito de los cuales practicó cualquier inscripción o anotación en el Registro de Accionistas. Los documentos relacionados a las personas que son accionistas de la Sociedad deberán mantenerse archivados mientras dichas personas conserven la calidad de accionistas. Los documentos físicos relacionados con personas que dejen de ser accionistas podrán ser destruidos en los plazos y cumpliendo los requisitos establecidos en Ley N°18.845 que establece sistemas de microcopia, *micrograbación* o digitalización de documentos. Los documentos electrónicos de respaldo se deberán conservar por el plazo que establezca la CMF por norma de carácter general, el que no podrá ser superior a 10 años contado desde su presentación.

f) Posesiones Efectivas

Artículo 44 Reglamento SA. En caso de transmisión o sucesión por causa de muerte, el sucesor, heredero, asignatario y/o adjudicatario de las acciones podrá inscribirlas a su nombre, previa exhibición a la sociedad del testamento inscrito, si lo hubiere, de la inscripción del auto de posesión efectiva de la herencia y del respectivo acto de adjudicación, en su caso, de todo lo cual se tomará nota en el Registro de Accionistas. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transmisión o adjudicación de las acciones y está obligada a inscribirlas, a menos que éstos no se ajusten a las formalidades establecidas en este reglamento.

La comunicación referida en el inciso anterior podrá efectuarse electrónicamente, y con apego a las normas establecidas en la Ley 19.799.

g) Juntas de Accionistas y Poder de comparecencia

Artículo 64 Ley N°18.046- Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo 62.

El Reglamento señalará el texto del poder para la representación de acciones en las juntas, y las normas para la calificación y la forma en que podrán ser presentados a la sociedad. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá autorizar a las sociedades anónimas abiertas, para establecer sistemas que permitan el voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de votación.

Artículo 105 Reglamento SA. La junta de accionistas cuando sea presencial deberá celebrarse en cualquier lugar dentro del domicilio establecido en los estatutos sociales. Si la sociedad tuviere más de un domicilio, sus estatutos deberán indicar en cuál de ellos deberá celebrarse la junta. Podrá realizarse la junta de accionistas fuera del domicilio social si la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto concurren a la misma, pero se deberá celebrar dentro de Chile en caso de que, de acuerdo con la ley, este reglamento o los estatutos la junta deba celebrarse ante un notario público.

La junta celebrada presencialmente, o mediante mecanismos de asistencia y/o votación a distancia, se celebrará el día señalado en la convocatoria y deberá sesionar hasta que se agote la consideración de todos los asuntos que figuren en la citación. Sin embargo, una vez constituida, a propuesta del presidente o de accionistas que representen al menos un diez por ciento de las acciones con derecho a voto, la mayoría de los accionistas presentes podrá acordar suspenderla para continuarla dentro del mismo día y lugar si correspondiere, no siendo necesaria una nueva constitución de esta ni la calificación de poderes, levantándose una sola acta. Sólo podrán concurrir a la reanudación de la junta con derecho a voto aquellos accionistas que se encontraban presentes o representados de acuerdo con la constancia de asistencia en la forma establecida en el artículo 106 del presente reglamento.

Artículo 108 Reglamento SA. Los estatutos de las sociedades anónimas cerradas podrán autorizar el uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentran físicamente presentes, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales accionistas y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las juntas.

Asimismo, podrán establecer sistemas que permitan la asistencia y voto a distancia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas y la regularidad del proceso de asistencia y votación.

El directorio de la sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la junta y la regularidad del proceso de votación.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas a la normativa que imparta la Superintendencia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 64 inciso final de la ley.

Artículo 111 Reglamento SA. El poder para hacerse representar en junta otorgado por instrumento privado, contendrá el lugar y fecha de otorgamiento, el nombre y apellidos del apoderado, el nombre y apellidos del poderdante, indicación de la naturaleza de la junta para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración, declaración de que el apoderado podrá ejercer en dicha junta de accionistas todos los derechos que correspondan al mandante en ella, los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo, declaración de que el poder sólo podrá entenderse revocado por otro que se otorgue con fecha posterior y la firma del poderdante. Además, el poder podrá contener instrucciones específicas al apoderado para aprobar, rechazar o abstenerse respecto de cada una de las materias sometidas a votación en la junta que hubieren sido incluidas en la citación. La infracción a las instrucciones específicas, si las hubiere, no afectará la validez de la votación.

Si el poder para hacerse representar en junta fuere otorgado por escritura pública, bastará que contenga el nombre y apellidos del apoderado, el nombre y apellidos del poderdante, el lugar, naturaleza de la junta y fecha de otorgamiento del poder.

Los poderes podrán ser otorgados utilizando alguno de los mecanismos contemplados en la Ley N° 19.799 y podrán ser enviados a la sociedad mediante comunicaciones electrónicas.

Artículo 72 Ley N° 18.046. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones. Los documentos, anexos, informes y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Comisión respecto de las entidades sometidas a su control.

h) Oferta Preferente

Artículo 30 Ley N°18.046. Cuando una sociedad efectúe una oferta preferente de suscripción de acciones de pago, y así lo solicite uno o más accionistas, deberá poner a su disposición por vía física o electrónica, certificados de las opciones preferentes firmados por el gerente general, o quien haga sus veces. La misma obligación tendrá la sociedad ante cualquier cesionario que lo solicite, en vista del documento en el que conste la cesión de la opción y el certificado de opción preferente de suscripción del cedente, en caso de haberse emitido. Si en el proceso de colocación de la emisión, se considerara más de un período de opción para el ejercicio de estos derechos, la sociedad deberá entregar a requerimiento de los interesados a que se refiere este inciso, los respectivos certificados, para cada uno de esos períodos.

i) Canje

Artículo 64 Ley N°18.046 Si por cualquier causa cambiare el número de acciones de propiedad de un accionista, este tendrá derecho a solicitar que se le reemplace su título por uno que indique el nuevo número de acciones a su nombre, o que se efectúe la correspondiente anotación en el registro electrónico o de anotaciones en cuenta. Igual solicitud podrá formular el accionista para distribuir el número de sus acciones de distinta forma. Los requisitos, formalidades y plazos para la solicitud de reemplazo de títulos y emisión de nuevos, se ajustará a lo indicado para la inscripción de traspasos de acciones.

Artículo 67 Ley N°18.046. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en caso que participen sociedades anónimas abiertas, la fecha a partir de la cual los socios o accionistas de las sociedades absorbidas podrán retirar los títulos de acciones emitidos por la sociedad absorbente, o su anotación en el registro electrónico de accionistas o sistema de anotaciones en cuenta si correspondiere, se comunicará mediante la publicación de un aviso en forma destacada, a lo menos por una vez, en el diario en que deban realizarse las citaciones a juntas de accionistas de esta sociedad.

En caso que en la fusión no participen sociedades anónimas abiertas, salvo que los estatutos de la sociedad absorbente establezcan otros medios de comunicación entre la sociedad y los accionistas, la fecha para el retiro de los títulos, si correspondiere, o su

anotación en el registro electrónico de accionistas o sistema de anotaciones en cuenta deberá informarse a los accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este reglamento o mediante aviso en la forma indicada en el inciso primero.

j) Derecho a retiro

Artículo 126 Reglamento SA. En los casos en que se origine derecho a retiro, será obligación de la sociedad informar a los accionistas sobre esta circunstancia, el valor por acción que se pagará a los accionistas que ejercieren su derecho a retiro y el plazo para su ejercicio.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas, dicha información se comunicará mediante un aviso destacado publicado en un diario de amplia circulación nacional y en su sitio de Internet, si lo tuviera, además de enviar una comunicación escrita o electrónica dirigida a los accionistas con derecho al domicilio o dirección electrónica que tuvieren registrado en la sociedad. En el aviso de citación de la junta de accionistas que deban pronunciarse sobre una materia que pueda originar derecho a retiro, se deberá advertir esta circunstancia.

En las sociedades anónimas cerradas, la información sobre el derecho a retiro se deberá entregar por alguno de los medios indicados en el artículo 8 de este reglamento.

k) Título final

ARTICULO TRANSITORIO Tratándose de las sociedades que ya cuenten con un Registro de Accionistas, podrán decidir la sustitución por un sistema de anotación en cuenta administrado por una Empresa de Depósito regulada por la Ley N°18.876 o por una filial de ésta, por acuerdo de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, adoptado en junta extraordinaria convocada al efecto, en la cual se deberá determinar además la forma y plazos en que los accionistas deberán efectuar el canje de sus títulos.

En los casos que una sociedad anónima haya acordado la sustitución del Registro de Accionistas por un sistema de anotaciones en cuenta en una empresa de depósito, se aplicarán las normas generales de la Ley N°18.876, su reglamento, las disposiciones del reglamento interno de la empresa de depósito, y supletoriamente, las disposiciones de este reglamento y de la Ley N°18.046 en lo no previsto.

Para que pueda operar la desmaterialización de las acciones cuando una sociedad anónima abierta acuerde en junta extraordinaria la sustitución del Registro de Accionistas, deberá otorgarse una escritura pública, por la depositaria y por la sociedad emisora, en la cual dejarán constancia del hecho y de las condiciones que la rigen. Deberá remitirse copia autorizada de esta escritura a la Comisión para el Mercado Financiero y a las bolsas de valores, con a lo menos treinta días corridos de anticipación a la fecha en que la sustitución deba producir efecto.

Para proceder a la desmaterialización, la sociedad debe entregar a la depositaria toda la información contenida en su Registro de Accionistas, con lo cual ésta abrirá las cuentas de valores en que serán registradas las anotaciones correspondientes a las acciones de cada accionista. En la misma fecha que opere la sustitución, la empresa deberá poner en funcionamiento las cuentas individuales de tenencia de valores correspondientes a cada uno de los accionistas.

Una vez que opere la transformación de los títulos en anotaciones en cuenta, la sociedad emisora debe cerrar su Registro de Accionistas y entregar a la depositaria los títulos de

acciones recibidos de parte de los accionistas, indicando los títulos pendientes de recolectar y remitir. Si como resultado de un proceso de desmaterialización de acciones, algunos accionistas no presentan al emisor sus títulos de acciones, estas serán siempre objeto de desmaterialización. En este caso, la sociedad llevará a cabo las gestiones necesarias para que los accionistas correspondientes los entreguen posteriormente, para su cancelación.”

2. Modificaciones propuestas a Ley Única de Fondos N°20.712 y su Reglamento

a) Registro de Aportantes

Artículo 13 Reglamento LUF. La administradora será responsable por la custodia y mantención de un Registro de Aportantes, el que cumplirá con los términos y condiciones establecidos mediante norma de carácter general de la Superintendencia. En dicho Registro, que acreditará la titularidad de las cuotas del fondo respectivo, deberá constar el número de cuotas del que cada aportante es titular y la forma y oportunidad de su ingreso y salida del fondo, o de la serie en su caso. La apertura de este registro se efectuará el día de inicio de las operaciones del respectivo fondo.

El Registro de Aportantes podrá llevarse por cualquier medio, incluido un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, siempre que éste ofrezca seguridad de que no habrá intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.

En los casos que el registro sea llevado mediante anotaciones en cuenta en una empresa constituida de acuerdo con la Ley N°18.876, se aplicará supletoriamente dicha ley, su reglamento y el reglamento interno de la empresa, en lo no previsto por la Ley N°20.712 o este reglamento.

b) Asamblea de Aportantes

Artículo 78 Ley N° 20.712. Citación a Asambleas. La citación a Asamblea de Aportantes se efectuará en la forma, oportunidad y por los medios que al efecto establezca la CMF Superintendencia, mediante norma de carácter general, y que podrá incluir mecanismos electrónicos.

En caso de llevarse el Registro de Aportantes por un sistema de anotaciones en cuenta en una empresa de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, las comunicaciones señaladas en este artículo se efectuarán por vía electrónica.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores de la administradora responderán de los perjuicios que causaren a los aportantes, no obstante, las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles.

Artículo 79 Ley N° 20.712 Única de Fondos. Representación y votación en Asambleas. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. El Reglamento establecerá las formalidades que cumplirá el poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación. Los poderes podrán ser otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°19.799 y podrán ser presentados ante la sociedad emisora por vía electrónica.

Las administradoras de fondos autorizadas por ley, para concurrir por los fondos que administren a las Asambleas de Aportantes, deberán estar representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, quienes no podrán actuar con poderes distintos de los conferidos por su respectiva entidad.

El reglamento del fondo podrá establecer que las asambleas de aportantes se realicen utilizando mecanismos de asistencia y votación a distancia, siempre que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en la asamblea.

La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las Asambleas de Aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en la asamblea.

Artículo 17 Reglamento Ley Única de Fondos. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por otra persona, sea o no aportante. El poder para hacerse representar en Asamblea podrá ser otorgado por instrumento privado y contendrá las siguientes menciones: (i) El lugar y fecha de otorgamiento; (ii) El nombre y apellidos del apoderado; (iii) El nombre y apellidos del poderdante; (iv) Indicación de la naturaleza de la Asamblea para la cual se otorga el poder; (v) La fecha de su celebración; (vi) Declaración que el apoderado podrá ejercer en dicha Asamblea todos los derechos que correspondan al poderdante en ella; y (vii) La firma del poderdante; Si el poder para hacerse representar en asamblea fuere otorgado por escritura pública, contendrá, a lo menos, las menciones señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii) precedentes.

Los poderes podrán ser otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°19.799 y podrán ser enviados a la sociedad administradora por medio de comunicaciones electrónicas.

Artículo 19 Reglamento Ley Única de Fondos. Cuando en Asamblea de Aportantes corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario de los aportantes presentes con derecho a voto, se procederá en la forma siguiente: a) Las materias sometidas a decisión de la Asamblea deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los aportantes presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación. b) Para proceder a la votación, el presidente y el secretario juntamente con las personas que deban firmar el acta de esta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento, dejarán constancia en un documento de los votos que de viva voz vayan emitiendo los aportantes presentes según el orden de la lista de asistencia. Cualquier asistente tendrá derecho, sin embargo, a sufragar en una papeleta firmada por él, expresando si firma por sí o en representación. c) A fin de facilitar la expedición o rapidez de la votación, el presidente podrá ordenar que se proceda alternativa o indistintamente a la votación de viva voz o por papeleta. d) El presidente, al practicarse el escrutinio que resulte de las anotaciones efectuadas por las personas antes indicadas, dará lectura en voz alta de los votos en un solo acto público, para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la veracidad del resultado. El secretario hará la suma de los votos y el presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponde elegir. El documento en el que conste el escrutinio, firmado por las personas encargadas de tomar nota de los votos emitidos, formará parte del acta. No obstante, lo anterior, la administradora podrá hacer

uso de otros sistemas de votación, distintos de los señalados en la letra c) precedente, incluidos mecanismos de asistencia y votación a distancia, siempre que ellos permitan garantizar la seguridad y autenticidad de estas.

3. Modificaciones propuestas al Código de Comercio en materia de Sociedades por acciones

Artículo 431. La sociedad llevará un registro en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Igualmente, en el Registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro de que trata este artículo.

Dicho registro podrá llevarse por cualquier medio, incluido un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, o por una filial de ésta, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que, además, permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse y estará, en todo tiempo, disponible para su examen por cualquier accionista o administrador de la sociedad. Los administradores y el gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

Artículo 445. El estatuto establecerá los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas, que podrá ser electrónico, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. En silencio del estatuto, se utilizará el correo certificado. El envío deficiente no afectará la validez de la citación, pero la administración responderá de los perjuicios que causare a los accionistas.

En caso de que el registro de accionistas sea administrado en un sistema de anotaciones en cuenta en una Empresa de Depósito regida por la Ley N°18.876, las comunicaciones serán efectuadas por medio de las comunicaciones electrónicas que la Empresa defina en su Reglamento Interno.

Nota. No se agregan más artículos, porque las SPA se rigen supletoriamente por las normas de las sociedades anónimas cerradas, que están incluidas más arriba.

4. Modificaciones propuestas a la Ley N°18.876

Artículo 3. El contrato de depósito se perfecciona mediante la entrega de los valores a la empresa, la que los registrará en la cuenta que corresponda, de las que mantenga el depositante respectivo. La entrega se hará mediante las formalidades propias de la transferencia de dominio, según sea la naturaleza del título de que se trate.

El contrato constará por escrito y se ajustará a las normas de la presente ley, de su reglamento y del reglamento interno de la respectiva empresa de depósito.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tal entrega se podrá hacer mediante

una instrucción dada a la empresa por el depositante a través de los medios escritos o electrónicos que señale el reglamento interno, y ejecutada por la empresa o su filial, mediante anotaciones simultáneas, tanto en la cuenta que corresponda de las que mantenga el depositante, como en el registro del emisor respectivo.

Artículo 3 BIS. En caso que los registros de accionistas o aportantes de fondos de inversión sean administrados por la empresa, o por una filial de ésta constituida de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, mediante sistemas de anotaciones en cuenta, la empresa deberá establecer en su reglamento interno mecanismos que permitan la recepción de instrucciones por medios electrónicos, la inmediatez y simultaneidad de las anotaciones, tanto en la cuenta que corresponda, como en el registro del emisor, deberá contar con sistemas expeditos de comunicación e información, y velará por la uniformidad de los procedimientos respecto de la sociedad emisora, sus accionistas o aportantes.

TEMAS TERCERA PRIORIDAD

I. TERCERA PRIORIDAD PARTE A. Propuesta de Modificaciones Legales a La Ley 18.876 y su Reglamento

1. Modificación del Reglamento de la Ley n°18.876, contenido en DS 743 de 1991

- a) Incluir alternativa de digitalización (sumándose a proyecto de Ley 11.598)
- b) Incluir alternativa de bóveda si fuera el caso.
- c) Incluir arqueo de títulos físicos vigentes

Modificación propuesta

Artículo 4. Para la aprobación del funcionamiento de la empresa, ésta deberá contar con normas mínimas de seguridad, tales como una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados **en caso que se presten servicios de custodia a valores físicos**, sistemas computacionales seguros para el almacenamiento y procesamiento de información, personal de seguridad, acceso restringido a las bóvedas y centros de almacenamiento y procesamiento de datos, mecanismos para la microfilmación o **digitalización** de los títulos físicos en depósito, mecanismos de arqueo para **valores físicos vigentes** mantenidos en custodia; respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los registros de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas de las instalaciones destinadas para la custodia de los títulos, departamento de auditoría interna contable y computacional y otras que la CMF pudiera requerir.

II. TERCERA PRIORIDAD PARTE B. Medidas para aumentar la agilidad del Mercado Financiero

1. Portabilidad de garantías y nueva forma de transferir la propiedad de bienes raíces

Actualmente el proceso de refinanciamiento crediticio y otro tipo de contratos asociados a operaciones en distintas áreas del mercado de valores, es sumamente lento y costoso. Del mismo modo, la forma, proceso y costos de transacción de la propiedad de bienes raíces en

Chile, es lenta, engorrosa y sumamente cara para los usuarios, desincentiva el aprovechamiento de beneficios económicos, y no coopera con la movilidad del mercado.

El DCV través del sistema de operación de cuentas, y alternativas de transferencia de la propiedad y de registro de garantías, mediante mecanismos de cargo y abono en cuentas, podría implementar, al igual que lo realiza con valores de oferta pública, un sistema equivalente para transferir la propiedad de bienes raíces y para que los bancos y otras empresas puedan en paralelo bajar los gastos y costos, reducir los tiempos en transferencia de hipotecas y otros gravámenes sobre bienes raíces, al punto de realizar estas tareas practicante on-line.

Esta posibilidad permitirá al DCV o eventualmente a su filial, y finalmente a Chile, contar con un cambio de relevancia en los procesos de transferencia de propiedad y constitución y transferencia de garantías actualmente vigentes, posicionando a Chile como referente a nivel mundial.

2. Creación de una Central de Única de Poderes o KYC (Know your Customer).

Actualmente no existe información “on-line” y menos centralizada de los poderes y antecedentes legales de las personas jurídicas y personas naturales.

Esto obliga, a la persona que confiere un poder o mandato y a cada persona jurídica que interactúa a nivel país, a multiplicar la entrega de sus respectivos antecedentes a tanta entidades o contrapartes con las que interactúa. Esto, con los consiguientes costos que significa, tiene como costo adicional que las entidades con las cuales se opera demandan tener estos **poderes actualizados y de uso diario e inmediato**, sin que exista amparo legal o certeza de su legitimidad o de su validez, visto que un mismo poder podría ser otorgado en un día en ante un ministro de fe, y luego ese mismo día revocarse ante un ministro de fe distinto.

La única excepción, para las que si existe regulación, son los poderes a representantes legales de las sociedades creadas al amparo de la Ley N° 20.659 (a través del Registro de Empresas y Sociedades, cuya administración se encomendó al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, conocida como “Registro de empresas en un día”), que fue modificada por la Ley 21.366 de 25 de agosto de 2021, estableciendo que las personas jurídicas que se acojan a la Ley 20.659 que moderniza el Registro de Empresas y Sociedades dotándolo de mayores funcionalidades, e incorpora formularios electrónicos que permiten otorgar poderes a representantes de la sociedad.

Mismo tema para los efectos de KYC, lo que genera costos enormes a nivel de sistema, Bancos, Corredores de Bolsa y demás agentes, existiendo además la necesidad de verse obligados a requerir actualizaciones no existiendo un criterio común con relación a su plazo de validez.